



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6784-SPA-5074

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1368

-2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de enero de 2023. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-6784-SPA-5074** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) bar que se encuentra en calle [Tekit número 189-17, colonia Pedregal de San Nicolás Tercera Sección, Alcaldía Tlalpan] entre tizimin y halacho (...) el objeto de la denuncia es el ruido proveniente de la música (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, relativos a las presuntas emisiones sonoras generadas por un establecimiento mercantil con giro de bar, ubicado en calle Tekit número 189-17, colonia Pedregal de San Nicolás Tercera Sección, Alcaldía Tlalpan.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que está prohibido este tipo de contaminante, que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes; por lo que los propietarios de fuentes que generen este contaminante están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona en el numeral 9.2 "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán": de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6784-SPA-5074

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1368

-2023

En este sentido, de las constancias que integran el expediente citado al rubro, se desprende que la persona denunciante proporcionó los siguientes domicilios en que acontecen los hechos motivo de denuncia; el primero ubicado en calle Tekit número 189-17, colonia Héroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan, entre calles Tizimin y Halacho; y el segundo, en calle Tekit número 189, interior 17, colonia Pedregal de San Nicolás Tercera Sección, Alcaldía Tlalpan; en este sentido, el personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una consulta electrónica en la plataforma Google Maps, respecto de ambos domicilios localizando que calle Tekit podría pertenecer a la colonia Lomas de Padierna, asimismo, la calle Tekit en el tramo de las calles Tizimin y Halacho, la numeración no es consecutiva, y algunos predios ostentan manzana y lote.

Por lo anterior, a efecto de substanciar la investigación de los hechos denunciados, esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/220-6671-2022 solicitó a la persona denunciante proporcionar el domicilio correcto, ello de acuerdo a lo previsto por el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; dicha documental se le notificó por correo electrónico, sin que a la fecha de emisión del presente documento se cuente con la información correspondiente.

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera oportuno emitir la presente resolución administrativa, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, toda vez que la persona denunciante no proporcionó la información solicitada mediante el oficio PAOT-05-300/220-6671-2022.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- La persona denunciante proporcionó los siguientes domicilios en que acontecen los hechos motivo de denuncia; el primero ubicado en calle Tekit número 189-17, colonia Héroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan, entre calles Tizimin y Halacho; y el segundo, en calle Tekit número 189, interior 17, colonia Pedregal de San Nicolás Tercera Sección, Alcaldía Tlalpan; en este sentido, el personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una consulta electrónica en la plataforma Google Maps, respecto de ambos domicilios localizando que calle Tekit podría pertenecer a la colonia Lomas de Padierna, asimismo, la calle Tekit en el tramo de las calles Tizimin y Halacho, la numeración no es consecutiva, y algunos predios ostentan manzana y lote.
- Mediante oficio PAOT-05-300/220-6671-2022 esta Subprocuraduría solicitó a la persona denunciante proporcionar el domicilio correcto, ello de acuerdo a lo previsto por el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; dicha documental se le notificó por correo electrónico, sin que a la fecha de emisión del presente documento se cuente con la información correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6784-SPA-5074

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1368

-2023

RESUELVE-----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracciones II y XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/LGGG